

EBA/GL/2024/14

14 de noviembre de 2024

Directrices

sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11.04.2025, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/14». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto y ámbito de aplicación

5. Estas directrices especifican las políticas, los procedimientos y los controles internos que las entidades financieras sujetas a regulación y supervisión de conformidad con la Directiva 2013/36/UE, la Directiva (UE) 2015/2366 y la Directiva 2009/110/CE deberían establecer de conformidad con el artículo 74, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2366 y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE para garantizar la aplicación efectiva de medidas restrictivas nacionales y de la Unión.

Destinatarios

6. Estas directrices van dirigidas a:
 - (i) las autoridades competentes según se definen en los actos legislativos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010;
 - (ii) las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en relación con la Directiva (UE) 2015/2366 y la Directiva 2009/110/CE;
 - (iii) las entidades financieras sujetas a regulación y supervisión de conformidad con la Directiva 2013/36/UE, la Directiva (UE) 2015/2366 y la Directiva 2009/110/CE.
7. Las autoridades competentes responsables de evaluar las políticas, los procedimientos y los controles internos adoptados por las entidades financieras para garantizar la aplicación de medidas restrictivas de la Unión y nacionales, de conformidad con el marco jurídico nacional, podrán remitirse a las presentes directrices al evaluar dichas políticas, procedimientos y controles internos.

Definición

A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2013/36/UE, en la Directiva (UE) n.º 2015/2366 y en la Directiva 2009/110/CE tienen idéntico significado en las directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices, se aplicará la definición siguiente:

Medidas restrictivas

medidas restrictivas de la Unión tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1226 y medidas restrictivas nacionales adoptadas por los Estados miembros de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional (en la medida en que se apliquen a las entidades financieras).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

8. Estas directrices se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2025.

4. Directrices sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión

Disposiciones generales

1. Las entidades financieras identificarán y evaluarán qué áreas de su negocio son particularmente vulnerables o están expuestas a medidas restrictivas y a la elusión de medidas restrictivas. Sobre esta base, articularán, aplicarán y mantendrán políticas, procedimientos y controles actualizados para garantizar que puedan cumplir eficazmente los regímenes de medidas restrictivas.
2. Estas políticas, procedimientos y controles serán eficaces y proporcionales al tamaño, la naturaleza y la complejidad de la entidad financiera, así como a su exposición a medidas restrictivas.

4.1 Marco de gobernanza y función del órgano de dirección

3. Las entidades financieras establecerán un marco de gobernanza para garantizar que las políticas, los procedimientos y los controles para la aplicación de medidas restrictivas sean adecuados y se apliquen de manera eficaz.
4. El órgano de dirección de la entidad financiera se encargará de aprobar la estrategia de la entidad para el cumplimiento de medidas restrictivas y de supervisar su aplicación a través de las políticas, procedimientos y controles necesarios para garantizar la aplicación de dichas medidas. Todos los miembros del órgano de dirección deben ser conscientes de la exposición de la entidad financiera a medidas restrictivas y de su vulnerabilidad a la elusión de las mismas.
5. Cuando la actividad de la entidad financiera esté dirigida por una sola persona, esta podrá designar a un alto directivo para que desempeñe la función del órgano de dirección de conformidad con el apartado 4.

6. Cuando la entidad financiera sea la empresa matriz de un grupo, tal como estos dos términos se definen en el artículo 2, apartado 9 y apartado 11, de la Directiva 2013/34/UE², el órgano de dirección de la empresa matriz se asegurará de que cada órgano de dirección, línea de negocio y unidad interna, incluida cada función de control interno de las filiales del grupo, disponga de la información pertinente para poder cumplir las medidas restrictivas. La responsabilidad última del cumplimiento de las medidas restrictivas recae en cada entidad del grupo.
7. Cuando una entidad financiera sea la empresa matriz de un grupo, el órgano de dirección de la empresa matriz se asegurará de que las filiales del grupo realicen su propia evaluación de la exposición a medidas restrictivas, tal como se establece en la sección 4.2, de manera coordinada y sobre la base de una metodología común que refleje las especificidades del grupo.

4.1.1. Cometidos del órgano de dirección en su función de supervisión

8. En su función de supervisión, el órgano de dirección se encargará de vigilar y supervisar los controles internos y el marco de gobernanza que la entidad financiera haya establecido para cumplir con las medidas restrictivas a fin de garantizar su eficacia, de conformidad con la sección 4.3.
9. Además de las disposiciones establecidas en las Directrices EBA/GL/2021/05³, el órgano de dirección de una entidad financiera, en su función de supervisión:
 - a. será informado de los resultados de la última evaluación de la exposición a medidas restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en la sección 4.2;
 - b. vigilará y supervisará, a través de la función de control interno, en qué medida las políticas y los procedimientos relativos a medidas restrictivas son adecuados y eficaces, de conformidad con la sección 4.3, a la luz de la exposición a medidas restrictivas y de los riesgos de elusión de tales medidas a los que está expuesta la entidad financiera, y adoptará las medidas adecuadas para garantizar que se tomen medidas correctivas cuando sea necesario;
 - c. evaluará, al menos una vez al año, el funcionamiento eficaz de la función de cumplimiento de medidas restrictivas, incluidas las políticas, los procedimientos y los controles internos, así como la adecuación de los recursos humanos y técnicos asignados al cumplimiento de las medidas restrictivas.
10. Cuando una entidad financiera sea la empresa matriz de un grupo, el órgano de dirección de dicha empresa matriz también desempeñará a nivel de grupo todas las funciones mencionadas en el apartado 9. La responsabilidad última del cumplimiento de las medidas restrictivas recae en cada entidad del grupo.

² Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

³ Directrices EBA/GL/2021/05 sobre gobierno interno en virtud de la Directiva 2013/36/UE.

4.1.2 Cometidos de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección

11. Además de las disposiciones establecidas en las Directrices EBA/GL/2021/05, el órgano de dirección de la entidad financiera, en su función de dirección:
- a. se asegurará de que está informado de los resultados de la última evaluación de la exposición a medidas restrictivas, de conformidad con la sección 4.2;
 - b. adoptará un marco de gestión de riesgos y un sistema de control interno adecuados y suficientemente independientes de la actividad que controla;
 - c. aprobará políticas, procedimientos y controles que sean proporcionales a la exposición a medidas restrictivas de la entidad financiera y adecuados para garantizar el cumplimiento de las medidas restrictivas por parte de la entidad financiera;
 - d. garantizará la aplicación efectiva de los procesos de la entidad financiera para cumplir con las medidas restrictivas;
 - e. implementará la estructura organizativa y operativa necesaria para cumplir eficazmente con la estrategia de medidas restrictivas adoptada por el órgano de dirección;
 - f. garantizará que los recursos humanos y técnicos asignados al cumplimiento de las medidas restrictivas sean adecuados y proporcionales a la exposición de las entidades a dichas medidas;
 - g. cuando se externalicen las funciones operativas del cumplimiento de medidas restrictivas, velará por que estos acuerdos se ajusten a las Directrices EBA/GL/2019/02⁴, y recibirá informes periódicos del proveedor de servicios sobre la eficacia del sistema con el fin de informar al órgano de dirección.
12. Cuando la entidad financiera sea la empresa matriz de un grupo, el órgano de dirección de dicha empresa matriz garantizará que todas las tareas mencionadas en el apartado 11 se realicen también a nivel de las filiales y que las políticas y procedimientos establecidos se ajusten a los procedimientos y políticas del grupo, en la medida en que lo permita la legislación nacional aplicable.

4.1.3 Cometido del miembro de la alta dirección a cargo del cumplimiento de medidas restrictivas

4.1.3.1 Nombramiento del miembro de la alta dirección

13. Las entidades financieras nombrarán a un miembro de la alta dirección, que se encargará de desempeñar las funciones y tareas establecidas en los apartados 19 a 21. El órgano de dirección se asegurará de que dicho miembro conozca y comprenda las medidas restrictivas en la medida necesaria para desempeñar sus funciones con eficacia.

⁴ Directrices EBA/GL/2019/02 sobre externalización, que se sustituirán por las Directrices EBA/GL/XXXX/XX sobre la correcta gestión de los riesgos de terceros.

14. El órgano de dirección podrá asignar esta función a un miembro de la alta dirección que ya tenga otras obligaciones o funciones dentro de la entidad financiera (por ejemplo, el responsable del cumplimiento de la PBC/FT o el responsable principal de cumplimiento), siempre que:
 - a. esto se justifique por el tamaño y la complejidad de la entidad financiera y por el resultado de la evaluación de la exposición a medidas restrictivas;
 - b. esto no afecte a la capacidad de dicho miembro de la alta dirección para desempeñar sus deberes o funciones de manera eficaz; y
 - c. esta combinación de tareas no plantee ningún conflicto de intereses, como conflictos entre las tareas operativas y de control asignadas a este miembro de la alta dirección.
15. El órgano de dirección permitirá que el miembro de la alta dirección asigne y delegue en otro miembro del personal que actúe bajo su dirección y supervisión las tareas establecidas en los apartados 19 a 21, siempre que la responsabilidad última del cumplimiento efectivo de dichas tareas siga recayendo en el miembro de la alta dirección.
16. Independientemente de los acuerdos institucionales, las entidades financieras garantizarán que:
 - a. el miembro de la alta dirección pueda coordinar las funciones de control interno y cooperar eficientemente con ellas; y
 - b. el miembro de la alta dirección pueda informar y tenga acceso directo al órgano de dirección en su función de dirección y de supervisión.
17. Cuando la entidad financiera forme parte de un grupo, el órgano de dirección de la entidad financiera matriz designará a un miembro de la alta dirección a nivel de grupo.

4.1.3.2 Cometido del miembro de la alta dirección

18. El miembro de la alta dirección elaborará, implantará y mantendrá políticas, procedimientos y controles que sean adecuados para garantizar el cumplimiento de medidas restrictivas por parte de la entidad financiera y proporcionales a la exposición de la entidad financiera a dichas medidas.
19. El miembro de la alta dirección:
 - a. adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la sección 4.2 sobre la evaluación de la exposición a medidas restrictivas;
 - b. adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la sección 4.3 sobre políticas y procedimientos eficaces en materia de medidas restrictivas;
 - c. proporcionará información periódica y adecuada al órgano de dirección para que pueda desempeñar sus funciones, tal como se definen en la sección 4.1.1 y en la sección 4.1.2. La información para la dirección incluirá, como mínimo:

4.1.2.1.1.1.1 los cambios en la exposición de la entidad financiera a medidas restrictivas y el resultado de la evaluación de la exposición de la entidad financiera a medidas restrictivas;

4.1.2.1.1.1.2 los cambios en los regímenes de medidas restrictivas y su impacto en la entidad financiera;

4.1.2.1.1.1.3 estadísticas e información relativas a:

- el número de alertas generadas;
- el número de alertas en espera de análisis;
- el número de informes presentados a la autoridad nacional competente para la aplicación de medidas restrictivas⁵ o a la autoridad de supervisión competente, tal como exija la legislación aplicable;
- el tiempo medio transcurrido entre la coincidencia en listas y el informe presentado a la autoridad nacional competente para la aplicación de las medidas restrictivas o a la autoridad de supervisión competente, tal como exige la legislación aplicable;
- el valor de los fondos inmovilizados, los recursos económicos inmovilizados⁶ y la naturaleza de dichos activos, mantenidos en la entidad financiera;

4.1.2.1.1.1.4 información sobre los recursos humanos y técnicos y la adecuación de dichos recursos a la luz de la exposición de la entidad financiera a medidas restrictivas;

4.1.2.1.1.1.5 las deficiencias o carencias identificadas en las políticas, los procedimientos y los controles de la entidad financiera en relación con las medidas restrictivas, incluidas las observaciones facilitadas por las autoridades competentes para la supervisión de dichas políticas, procedimientos y controles;

4.1.2.1.1.1.6 los casos de violación y elusión de medidas restrictivas y los motivos de dicha violación y elusión;

4.1.2.1.1.1.7 propuestas sobre cómo abordar cualquier cambio en los requisitos regulatorios o en la exposición a medidas restrictivas, o cualquier deficiencia o carencia identificada en las políticas, los procedimientos o los controles de la entidad financiera en relación con medidas restrictivas, así como los casos de violación y elusión de medidas restrictivas que se hayan detectado.

- d. informará de todas las violaciones de medidas restrictivas a las autoridades nacionales competentes para la aplicación de medidas restrictivas o a la autoridad de supervisión competente, tal como exija la legislación aplicable;
- e. cooperará de manera eficaz y constructiva con las autoridades nacionales competentes para la aplicación de las medidas restrictivas y con la autoridad de supervisión competente, tal como exija la legislación aplicable.

20. Cuando la entidad financiera forme parte de un grupo, el miembro de la alta dirección a nivel del grupo evaluará la eficacia de las políticas, los procedimientos y los controles a efectos del

⁵ https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/overview-sanctions-and-related-resources_en#contact.

⁶ Véase el artículo 2, apartados 5) y 6), de la Directiva (UE) 2024/1226.

cumplimiento de las medidas restrictivas pertinentes en todas las sucursales, filiales, intermediarios, distribuidores y agentes, cuando proceda. La responsabilidad última del cumplimiento de las medidas restrictivas recae en cada entidad del grupo.

21. El miembro de la alta dirección supervisará la preparación y ejecución del programa de formación, tal como se especifica en la sección 4.4.

4.2 Realización de una evaluación de la exposición a medidas restrictivas

22. Los procedimientos internos de las entidades financieras cubrirán la evaluación de la exposición a medidas restrictivas para entender en qué medida cada área de su negocio está expuesta a medidas restrictivas y es vulnerable a la elusión de dichas medidas.
23. La evaluación de la exposición a medidas restrictivas deberá permitir a las entidades financieras identificar y evaluar:
 - a. qué regímenes de medidas restrictivas les son aplicables;
 - b. la probabilidad de que no se apliquen medidas restrictivas;
 - c. la probabilidad de elusión de medidas restrictivas;
 - d. el impacto de cualquier incumplimiento de medidas restrictivas; y
 - e. los siguientes factores de riesgo:
 - a) el riesgo geográfico, incluyendo:
 - i. dónde desarrolla su actividad la entidad financiera, es decir, las jurisdicciones y territorios en los que la entidad está establecida u opera;
 - ii. la medida en que dichas jurisdicciones y territorios están expuestos a medidas restrictivas o se sabe que se utilizan para eludir medidas restrictivas;
 - iii. el origen y destino de las operaciones.
 - b) el riesgo asociado al cliente, incluyendo:
 - i. los vínculos de los clientes y, en su caso, de sus titulares reales y accionistas mayoritarios con países para los que existen medidas restrictivas debido a una situación que afecta al país concreto, o que se sabe que se utilizan para eludir medidas restrictivas;
 - ii. el número, el tipo y la complejidad de dichos clientes, como problemas relacionados con la identificación del titular real;
 - iii. la actividad de su base de clientes y la complejidad de la actividad, incluidos los vínculos con industrias o sectores que puedan estar sujetos a medidas restrictivas económicas o de cualquier otro tipo, así como la frecuencia y los tipos de operaciones.

- c) el riesgo asociado a los productos y servicios, incluyendo:
 - i. la naturaleza de los productos y servicios de la entidad financiera;
 - ii. la medida en que la facilitación de los productos y la prestación de los servicios expone a la entidad financiera al riesgo de incumplimiento y de elusión de medidas restrictivas.
 - d) el riesgo asociado a los canales de distribución, incluido si el uso de intermediarios, agentes, terceros, relaciones de corresponsalía bancaria u otros canales de distribución da lugar a vulnerabilidades, entre otras:
 - i. limitación de la visibilidad que la entidad financiera tiene sobre las partes implicadas;
 - ii. dependencia de la entidad financiera de los procesos de filtrado de terceros;
 - iii. aumento de la exposición de la entidad financiera a riesgos geográficos porque opera, o tiene su sede, en países sujetos a medidas restrictivas debido a una situación que afecta al país concreto o en países que se sabe que se utilizan para eludir medidas restrictivas.
24. La evaluación a la que se hace referencia en el apartado 22 debe basarse en una gama suficientemente diversa de fuentes de información, que incluya al menos las siguientes:
- a. información obtenida como parte de la aplicación de las medidas de diligencia debida de la entidad financiera con respecto a los clientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849;
 - b. información procedente de organismos internacionales, la Administración, las autoridades nacionales competentes, incluidos los supervisores de la PBC/FT, las unidades de inteligencia financiera (UIF) y las autoridades policiales, como tipologías actualizadas sobre la elusión de medidas restrictivas;
 - c. información procedente de fuentes públicas creíbles y fiables, como, por ejemplo, informes publicados en periódicos y otros medios de comunicación de reconocido prestigio;
 - d. información de organizaciones comerciales creíbles y fiables, tales como informes sobre riesgos;
 - e. cuando se disponga de él, un análisis de alertas anteriores en relación con medidas restrictivas relativas a coincidencias en listas y falsos positivos con el fin de identificar situaciones en las que es más probable que se produzcan coincidencias en listas.
25. Al llevar a cabo una evaluación de la exposición a medidas restrictivas, las entidades financieras considerarán si el filtrado retroactivo de su base de datos de clientes y los registros de operaciones pasadas podrían ser útiles y proporcionados. Este puede ser el caso cuando la entidad financiera haya identificado, o tenga motivos razonables para sospechar, que su anterior sistema de filtrado era inadecuado o ineficaz.

26. Las entidades financieras se asegurarán de que su evaluación de la exposición a medidas restrictivas se mantiene actualizada y es pertinente. Para ello, revisarán la evaluación al menos una vez al año y, en caso necesario, la actualizarán. Además, cuando sea necesario, las entidades financieras revisarán su evaluación de la exposición a medidas restrictivas en las siguientes situaciones:
- a. adopción de nuevas medidas restrictivas y cambios significativos en las medidas restrictivas existentes;
 - b. antes de ofrecer nuevos productos o nuevos canales de distribución de productos, de prestar servicios a nuevos grupos de clientes o de entrar en nuevas zonas geográficas;
 - c. cambios significativos en el perfil de actividad, la base de clientes, la estructura organizativa o el modelo de negocio de la entidad;
 - d. identificación de la no aplicación de medidas restrictivas y de la elusión de medidas restrictivas, lo que pone de manifiesto la inadecuación de la evaluación de la exposición a medidas restrictivas;
 - e. deficiencias en la evaluación de la exposición a medidas restrictivas existentes identificadas por la entidad financiera o la autoridad competente responsable de la supervisión de las políticas, los procedimientos y los controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión.
27. Las entidades financieras documentarán su metodología para llevar a cabo y revisar su evaluación de la exposición a medidas restrictivas y el resultado de dicha evaluación y los pondrán a disposición de su autoridad competente si esta así lo solicita.
28. Cuando la entidad financiera sea la empresa matriz de un grupo, el órgano de dirección del grupo garantizará que las filiales del grupo realicen su propia evaluación de la exposición a medidas restrictivas de forma coordinada y sobre la base de una metodología común, reflejando al mismo tiempo sus propias especificidades.

4.3 Garantía del mantenimiento de la eficacia de las políticas, los procedimientos y los controles de las medidas restrictivas

29. Para que sean eficaces, las políticas, los procedimientos y los controles de una entidad financiera para la aplicación de medidas restrictivas deberán permitirle aplicar plena y adecuadamente todas las medidas restrictivas aplicables sin demora.
30. Las políticas, los procedimientos y los controles contemplarán, como mínimo:
- a. los procesos para garantizar que las entidades financieras dispongan de toda la información actualizada relativa a las medidas restrictivas aplicables;
 - b. los procesos para garantizar la actualización de las listas y los requisitos de las medidas restrictivas aplicables tan pronto como entren en vigor;
 - c. los procesos para garantizar que la evaluación de la exposición a medidas restrictivas siga siendo pertinente y esté actualizada;

- d. los procesos para garantizar que las políticas, los procedimientos y los controles sean proporcionales a la evaluación de la exposición a medidas restrictivas;
- e. los procesos para garantizar que las políticas y los procedimientos de las medidas restrictivas:
 - i. se revisen periódicamente;
 - ii. se modifiquen y actualicen periódicamente cuando y donde sea necesario;
 - iii. se apliquen de manera eficaz; y
 - iv. se diseñen de manera que activen las medidas necesarias cuando se detecten deficiencias.
- f. los procedimientos para comenzar a investigar sin demora todas las posibles coincidencias;
- g. si hay coincidencias en listas, los procedimientos que activen acciones de seguimiento a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas restrictivas aplicables, incluidas la suspensión, denegación o inmovilización inmediatas, y la notificación a las autoridades nacionales competentes para la aplicación de medidas restrictivas o a la autoridad de supervisión competente según lo exija la legislación aplicable dentro de los plazos especificados por dichas autoridades o el Reglamento sobre medidas restrictivas aplicable;
- h. una organización interna documentada que establezca claramente las tareas y responsabilidades en relación con las medidas restrictivas, incluso en caso de externalización;
- i. otros aspectos especificados en las Directrices EBA/GL/2024/15 sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas con arreglo al Reglamento (UE) 2023/1113.

4.4 Formación

- 31. Las entidades financieras proporcionarán formación a su personal de forma periódica para garantizar que conozcan en todo momento:
 - a. las medidas restrictivas aplicables;
 - b. el resultado de la evaluación de la exposición a medidas restrictivas; y
 - c. las políticas, los procedimientos y los controles para cumplir con las medidas restrictivas aplicables.
- 32. La formación se adaptará a los miembros del personal y a su función específica y será oportuna y adecuada para que la entidad financiera pueda cumplir las medidas restrictivas. Dentro de un grupo, esta actividad podrá realizarla, total o parcialmente, la sociedad matriz.
- 33. Las entidades financieras documentarán su plan de formación y estarán preparadas para demostrar a su autoridad competente, cuando esta así lo solicite, que su formación es adecuada y eficaz.

EBA/GL/2024/15

14 de noviembre de 2024

Directrices

sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2023/1113

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010⁷. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes, los PSP y los CASP harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 11.04.2025, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/15». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto y ámbito de aplicación

5. Estas directrices especifican las políticas, los procedimientos y los controles internos que deberían establecer los proveedores de servicios de pago (PSP) y los proveedores de servicios de criptoactivos (CASP) para garantizar la aplicación efectiva de medidas restrictivas nacionales y de la Unión al realizar transferencias de fondos y criptoactivos, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

Destinatarios

6. Estas directrices van dirigidas a:
 - a. las autoridades competentes responsables de supervisar que los PSP y los CASP cumplan sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2023/1113;
 - b. las entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que sean PSP, tal como se definen en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/1113, y CASP, tal como se definen en el artículo 3, apartado 15, del Reglamento (UE) 2023/1113.

⁸ Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (versión refundida) (DO L 150 de 9.6.2023, p. 1).

Definiciones

7. Los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) 2023/1113 tienen el mismo significado en estas directrices. Además, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes:

Medidas restrictivas	medidas restrictivas de la Unión tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1226 y medidas restrictivas nacionales adoptadas por los Estados miembros de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional (en la medida en que se apliquen a las entidades financieras).
Sanciones financieras específicas	inmovilización de bienes y prohibición de poner, directa o indirectamente, fondos u otros activos a disposición de personas y entidades designadas conforme a las Decisiones del Consejo adoptadas sobre la base del artículo 29 del TUE y los Reglamentos del Consejo adoptados sobre la base del artículo 215 del TFUE;
Medidas restrictivas sectoriales	medidas restrictivas como embargos de armas y de equipos relacionados o medidas económicas y financieras (por ejemplo, restricciones a la importación y exportación, y restricciones a la prestación de determinados servicios, como servicios bancarios).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

8. Estas directrices se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2025.

4. Directrices sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2023/1113

Disposiciones generales

1. Los PSP y los CASP establecerán políticas, procedimientos y controles que les permitan cumplir las medidas restrictivas. Dichas políticas, procedimientos y controles seguirán las Directrices EBA/GL/2024/14 sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de medidas restrictivas nacionales y de la Unión.
2. Estas políticas, procedimientos y controles permitirán a los PSP y a los CASP identificar los sujetos de medidas restrictivas. También les permitirán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no pongan fondos o criptoactivos a disposición de dichos sujetos, que no lleven a cabo operaciones financieras ni presten servicios prohibidos por medidas restrictivas y que gestionen los riesgos de elusión de dichas medidas.

4.1 Filtrado de las medidas restrictivas

3. Los PSP y los CASP establecerán un sistema de filtrado eficaz para identificar de forma fiable objetivos de las medidas restrictivas, tal como se especifica con más detalle en la sección 4.4.

4.1.1. Elección del sistema de filtrado

4. Los PSP y los CASP utilizarán su evaluación de la exposición a medidas restrictivas para decidir qué sistema de filtrado utilizarán, o para validar el sistema de filtrado que estén utilizando, con el fin de cumplir con las medidas restrictivas aplicables. El sistema de filtrado se adaptará al tamaño, la naturaleza y la complejidad de la actividad de los PSP y los CASP y a su exposición a medidas restrictivas.
5. A la hora de tomar una decisión sobre su sistema de filtrado, los PSP y los CASP considerarán si tienen acceso a los recursos necesarios para utilizar eficazmente el sistema elegido.
6. Los PSP y los CASP revisarán periódicamente el funcionamiento del sistema de filtrado para garantizar que este siga siendo eficaz y continúe identificando de forma fiable los objetivos de

las medidas restrictivas. Los PSP y los CASP llevarán a cabo una revisión del sistema de filtrado utilizado al menos una vez al año e inmediatamente si tienen motivos para sospechar que el sistema puede no ser adecuado para su finalidad.

7. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2554, los PSP y los CASP entenderán y documentarán las capacidades y limitaciones del sistema de filtrado. Los PSP y los CASP deberán ser capaces de demostrar a su autoridad competente que su sistema de filtrado es adecuado.

4.1.2 Gestión de listas

8. Los PSP y los CASP especificarán en sus políticas y procedimientos las medidas restrictivas que deben aplicar.
9. Los PSP y los CASP contarán con políticas y procedimientos para:
 - a. identificar cuándo se adopta un nuevo conjunto de medidas restrictivas, o se actualiza o levanta una medida restrictiva existente;
 - b. actualizar su conjunto de datos interno para que sea filtrado de conformidad con la sección 4.1.3 inmediatamente después de la entrada en vigor de una nueva medida restrictiva, o de la actualización o levantamiento de una medida restrictiva existente.

4.1.3 Definición del conjunto de datos que se filtrarán

10. Los PSP y los CASP definirán en sus políticas y procedimientos los tipos de datos que filtrarán para cada tipo de medida restrictiva, teniendo en cuenta el resultado de su evaluación de la exposición a medidas restrictivas así como las medidas restrictivas que tienen que aplicar.
11. A la hora de decidir el conjunto de datos que deben filtrarse en función del tipo de medida restrictiva aplicable, los PSP y los CASP tendrán en cuenta todos los datos que posean sobre sus clientes, incluida la información obtenida:
 - a. al aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente en virtud de la legislación de la Unión y de la legislación nacional por la que se transpone el Derecho de la Unión;
 - y
 - b. al cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/1113.
12. De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1113, los PSP y los CASP evaluarán si los datos que poseen son suficientemente exactos, actualizados y detallados para determinar si una parte de la transferencia, su titular real, o cualquier persona que afirme estar o esté autorizada a actuar en su nombre, están sujetas a medidas restrictivas.
13. Para evitar que se repitan alertas falsas relativas a una persona física o jurídica, entidad u organismo que no estén sujetos a medidas restrictivas pero que hayan sido identificados falsamente como tal por el sistema de filtrado existente, los PSP y los CASP pueden decidir incluir a dichas personas en una lista interna específica (lista blanca). Es necesario documentar

los motivos de tal decisión. Los PSP y los CASP revisarán dicha lista inmediatamente después de que entre en vigor una medida restrictiva nueva o modificada, o cuando la información relativa al cliente cambie.

4.1.4 Filtrado de la base de clientes

14. Los PSP y los CASP establecerán en sus políticas y procedimientos cómo filtrarán su base de clientes.
15. Los PSP y los CASP filtrarán periódicamente la totalidad de su base de datos de clientes y determinarán la frecuencia de dicho filtrado sobre la base de su evaluación de la exposición a medidas restrictivas.
16. Los PSP y los CASP establecerán en una decisión interna aquellas circunstancias que desencadenen siempre el filtrado de sus clientes y mantendrán actualizadas dichas decisiones. Estas circunstancias desencadenantes serán, al menos, las siguientes:
 - a. un cambio en cualquiera de las designaciones o medidas restrictivas existentes, una nueva designación o la entrada en vigor de una nueva medida restrictiva;
 - b. cuando se produzca el alta de un cliente o antes de que se establezca una relación comercial;
 - c. cuando se produzcan cambios significativos en los datos de diligencia debida con respecto a un cliente existente, como un cambio de nombre, residencia, nacionalidad o actividades;
 - d. cuando existan motivos razonables para sospechar que el cliente, o cualquier persona que afirme estar o esté autorizada a actuar en nombre del cliente, está intentando eludir las medidas restrictivas.
17. Los PSP y los CASP filtrarán, como mínimo, la siguiente información sobre los clientes, en consonancia con las medidas restrictivas aplicables:
 - a. si se trata de una persona física:
 - a. el nombre y los apellidos, en el original o en su transliteración; y
 - b. la fecha de nacimiento.
 - b. en el caso de una persona jurídica: el nombre de la persona jurídica, en el original o en su transliteración;
 - c. en el caso de una persona física, persona jurídica, organismo o entidad: cualesquiera otros nombres, apodos, nombres comerciales, direcciones de monedero, cuando estén disponibles en las listas relacionadas con medidas restrictivas. Los PSP y los CASP justificarán debidamente, a través de la evaluación de la exposición a medidas restrictivas, la elección de no filtrar dicha información cuando se disponga de ella.
18. Al filtrar clientes que sean personas jurídicas, personas físicas, organismos o entidades, los PSP y los CASP, en la medida en que esta información esté disponible, también filtrarán:
 - a. a los titulares reales a través de una participación en la propiedad;

- b. a los titulares reales a través del control;
- c. a toda persona que afirme estar autorizada o esté autorizada a actuar en nombre del cliente.

4.1.5 Filtrado de las transferencias de fondos y criptoactivos

19. Excepto en los casos contemplados en el artículo 5 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 260/2012, los PSP filtrarán las transferencias de fondos antes de ponerlos a disposición del beneficiario, y los CASP filtrarán todas las transferencias de criptoactivos antes de ponerlos a disposición del beneficiario, independientemente de si se llevan a cabo como parte de una relación de negocios o como parte de una operación aislada.
20. Los PSP y los CASP filtrarán a todas las partes en las transferencias de fondos o criptoactivos teniendo en cuenta las medidas restrictivas aplicables. Los PSP y los CASP prestarán especial atención, en su evaluación de la exposición a medidas restrictivas, a la solidez y fiabilidad de las políticas y procedimientos relativos a medidas restrictivas establecidos por los PSP y los CASP con los que estén operando para garantizar el cumplimiento de las medidas restrictivas.
21. Todos los datos que puedan ser relevantes para evaluar si una operación podría verse afectada por las medidas restrictivas aplicables se filtrarán teniendo en cuenta las medidas restrictivas aplicables. Se filtrarán como mínimo los datos siguientes:
 - a. información sobre el ordenante y el beneficiario de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2023/1113;
 - b. información sobre el originante y el beneficiario de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2023/1113;
 - c. el propósito de la transferencia de fondos o criptoactivos y, si se dispone de información y está sujeta a la evaluación de la exposición a medidas restrictivas, otros campos de texto libre que proporcionen más información sobre el remitente/receptor real de los fondos o criptoactivos;
 - d. datos de los PSP y los CASP que participan en la transferencia de fondos o criptoactivos, incluidas las entidades intermedias o corresponsales, filtrando códigos de identificación como BIC, SWIFT y otros;
 - e. otros detalles de la transferencia de fondos o criptoactivos, en función de la naturaleza, el tipo de operación, la documentación soporte recibida, si la información está disponible y sujeta a la evaluación de la exposición a medidas restrictivas;
 - f. direcciones de monedero del originante y del beneficiario de una transferencia de criptoactivos, en la medida en que esta información esté disponible en listas oficiales de direcciones de monedero vinculadas a medidas restrictivas.
22. De conformidad con las disposiciones de la sección 4.6 de las Directrices EBA/GL/2024/11 sobre los requisitos de información en relación con las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos en virtud del Reglamento (UE) 2023/1113 («Directrices sobre la norma de viaje»), también se filtrará cualquier nueva información que se obtenga con posterioridad, antes o después de ejecutar la transferencia.

23. Cuando proceda, atendiendo al volumen y al número de transferencias de criptoactivos, los CASP considerarán la posibilidad de incorporar al marco existente el análisis de la cadena de bloques a efectos del seguimiento de las operaciones.

4.1.6 Calibración

24. Los PSP y los CASP determinarán cómo calibrar la configuración de un sistema de filtrado automatizado para maximizar la calidad de las alertas y dar lugar a una identificación inequívoca, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las medidas restrictivas. Sobre la base de su evaluación de la exposición a medidas restrictivas y las pruebas periódicas, los PSP y los CASP deberán, como mínimo:
- a. definir, para cada medida restrictiva aplicable, los parámetros adecuados de coincidencia que probablemente generen una alerta razonable que permita a los PSP y los CASP cumplir con sus obligaciones en relación con las medidas restrictivas, comprobando los umbrales de las concordancias verdaderas asociadas a diferentes porcentajes de coincidencia. La calibración no será ni demasiado sensible, lo que provocaría un elevado número de falsos positivos, ni insuficientemente sensible, lo que haría que no se detecten personas, entidades y organismos designados o que la información de formato libre no se utilice para otras medidas restrictivas;
 - b. utilizar un sistema de filtrado que permita una técnica basada en algoritmos para establecer coincidencias con un nombre o una cadena de palabras, cuando el contenido de la información filtrada no sea idéntico, pero su ortografía, patrón o sonido coincida significativamente con el contenido de un conjunto de datos utilizado para el filtrado (técnicas de «coincidencia parcial») y calibrar el grado de «coincidencia parcial» en su sistema de filtrado.
25. Los PSP y los CASP decidirán sobre la calibración tanto antes de desarrollar un nuevo sistema de filtrado como periódicamente, en consonancia con su evaluación de la exposición a medidas restrictivas. Documentarán la justificación de dicha calibración y la pondrán a disposición de las autoridades competentes cuando estas lo soliciten.

4.1.7 Recurso a terceros y externalización

26. Los PSP y los CASP establecerán en sus políticas y procedimientos qué medidas adoptarán tanto ellos como los proveedores de servicios externalizados para garantizar el cumplimiento de las medidas restrictivas aplicables. Para la externalización de servicios, teniendo en cuenta las Directrices EBA/GL/2019/02⁹ cuando proceda, los PSP y los CASP aplicarán los siguientes principios clave:
- a. la responsabilidad última del cumplimiento de las medidas restrictivas, independientemente de que se externalicen o no funciones específicas, recae en los PSP o los CASP;

⁹ Directrices EBA/GL/2019/02 sobre externalización.

- b. los derechos y las obligaciones de los PSPS o los CASP y del proveedor de servicios estarán claramente asignados y establecidos por escrito;
 - c. los PSP o los CASP que recurran a un acuerdo de externalización seguirán siendo responsables del seguimiento y la supervisión de la calidad del servicio prestado por el proveedor de servicios;
 - d. la externalización intragrupo estará sujeta al mismo marco regulador que la externalización a proveedores de servicios ajenos al grupo.
27. Los PSP y los CASP establecerán y aplicarán los controles necesarios para garantizar que el uso de proveedores de servicios externalizados no los exponga al riesgo de incumplimiento de las medidas restrictivas, y documentarán dichos controles en el acuerdo de externalización.
28. Cuando los proveedores de servicios actualicen los datos que utilizarán los PSP y los CASP relacionados con las personas físicas, las personas jurídicas, las entidades y los organismos sujetos a las medidas restrictivas aplicables, los PSP y los CASP velarán por que un acuerdo de servicio minimice el riesgo de incumplimiento de las medidas restrictivas por parte de los PSP y los CASP.
29. Cuando existan acuerdos de externalización, los PSP y los CASP llevarán a cabo un control periódico del cumplimiento por parte del proveedor de servicios de las obligaciones derivadas del acuerdo, evaluarán la eficacia de los servicios cubiertos por el acuerdo y adoptarán las medidas paliativas necesarias, incluida la renegociación de dicho acuerdo.
30. Las disposiciones de la presente sección no afectan a las obligaciones y tareas de los PSP y los CASP en materia de resiliencia operativa digital, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2022/2554¹⁰.

4.2 Medidas de diligencia debida y de verificación para el análisis de alertas

4.2.1 Políticas y procedimientos para la gestión y el análisis de las alertas

31. Los PSP y los CASP contarán con políticas y procedimientos para investigar alertas en relación con medidas restrictivas. Estas políticas y procedimientos permitirán a los PSP y CASP confirmar si una alerta es una coincidencia en listas y, en caso afirmativo, determinar la acción necesaria para cumplir con la medida restrictiva aplicable.
32. Estas directrices y procedimientos incluirán lo siguiente:
- a. pasos para empezar a investigar sin demora todas las posibles coincidencias, para cada transferencia de fondos o de criptoactivos;

¹⁰ Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1).

- b. normas que sigan la política general de conservación de registros de los PSP y los CASP, con el fin de documentar cualquier decisión adoptada en relación con las alertas;
- c. medidas para cumplir con la sección 4.2.2 de las presentes directrices;
- d. diferentes niveles de revisión que se llevarán a cabo en consonancia con la evaluación de la exposición a medidas restrictivas, con al menos una revisión por parte de dos personas para las situaciones de exposición más alta.

4.2.2 Medidas de diligencia debida para el análisis de alertas

33. La alerta generada por el sistema de filtrado indicará el elemento de la medida restrictiva correspondiente. Las alertas serán analizadas por miembros del personal que cuenten con la experiencia necesaria y formación suficiente¹¹.
34. En caso de duda sobre la veracidad de una coincidencia, los PSP y los CASP utilizarán información adicional que obre en su poder o que puedan obtener para apoyar el análisis de las alertas en la medida en que esta información esté disponible, como:
- a. datos de identificación de una persona física, persona jurídica, entidad u organismo que no se hayan utilizado en la fase de filtrado;
 - b. información sobre la residencia de una persona física e información sobre la sede o el domicilio social de una persona jurídica, entidad u organismo no utilizada en la fase de filtrado;
 - c. información sobre nacionalidades o ciudadanía de personas físicas no utilizada en la fase de filtrado;
 - d. el representante, la dirección y la estructura organizativa de personas jurídicas no utilizados en la fase de filtrado;
 - e. datos de contacto no utilizados en la fase de filtrado.

35. Los PSP y los CASP establecerán en sus políticas y procedimientos cómo tratar los casos en los que no sea posible concluir que una identificación es inequívoca tras la diligencia debida adicional, que una concordancia es una coincidencia en listas, que es un falso positivo o un caso de homónimos. Los PSP y los CASP se abstendrán de prestar servicios financieros a una parte de una transferencia hasta que no tomen una decisión informada.

4.2.3 Evaluación de si una entidad es propiedad o está bajo el control de una persona designada

36. Los PSP y los CASP establecerán en sus políticas y procedimientos cómo evaluarán si una persona jurídica o entidad es propiedad o está bajo el control de una persona o entidad designada.
37. Los PSP y los CASP deberán:

¹¹ Véase la sección 4.4 de las Directrices sobre políticas, procedimientos y controles internos para garantizar la aplicación de las medidas restrictivas nacionales y de la Unión.

- a. aplicar los criterios establecidos en las Orientaciones sobre sanciones del Consejo de la UE¹² y en la sección VIII de las Mejores prácticas del Consejo de la UE¹³ para determinar si una entidad jurídica es propiedad o está bajo el control de otra persona o entidad;
 - b. aplicar los criterios utilizados para la identificación de un titular real en virtud de la legislación aplicable¹⁴;
 - c. utilizar las fuentes públicas de información disponibles, como los registros de entidades poseídas y controladas y los registros de titulares reales.
38. Cuando las evaluaciones sigan sin ser concluyentes, los PSP y los CASP considerarán la posibilidad de ponerse en contacto con la autoridad nacional competente para la aplicación de medidas restrictivas. La responsabilidad última del cumplimiento de las medidas restrictivas recae en los PSP y los CASP.

4.2.4 Controles y medidas de diligencia debida para cumplir con las medidas restrictivas sectoriales

39. Los PSP y los CASP tendrán en cuenta la evaluación de la exposición a medidas restrictivas a la hora de definir los tipos de controles que aplicarán para cumplir con dichas medidas. Como parte de ello, los PSP y los CASP determinarán qué información disponible relacionada con una operación se filtrará.
40. Los PSP y los CASP prestarán especial atención a las medidas restrictivas sectoriales que estén relacionadas con una jurisdicción o territorio específico. Teniendo en cuenta dichas medidas restrictivas, los PSP y los CASP filtrarán toda la información subyacente relativa a las transferencias de fondos o criptoactivos hacia o desde esa jurisdicción o territorio específico, o a las transferencias de fondos o criptoactivos iniciadas por clientes de los que se sepa que llevan a cabo actividades en esa jurisdicción o territorio específico. En la medida en que esté disponible, los PSP y los CASP filtrarán:
- a. la información sobre el país o países de nacionalidad, lugar de nacimiento;
 - b. la información sobre el lugar de residencia habitual o el centro principal de actividad a través de otras direcciones, en consonancia con la evaluación de la exposición a medidas restrictivas;
 - c. la información sobre el país hacia o desde el que se realiza la transferencia de fondos, donde se ejecuta la transferencia de fondos;
 - d. la finalidad de la transferencia de fondos o criptoactivos y otros campos de texto libre que proporcionan información adicional sobre los productos, los buques, el país de destino o el país de origen de los productos para los que se realiza el pago, en consonancia con la evaluación de la exposición a medidas restrictivas.

¹² <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11618-2024-INIT/en/pdf>, Bruselas, 2 de julio de 2024, 11618/24 (actualización).

¹³ [Actualización de las mejores prácticas de la UE para la aplicación eficaz de medidas restrictivas](#) (doc. 11623/24).

¹⁴ Artículo 3, apartado 6), de la Directiva (UE) 2015/849.

41. Si la evaluación de la exposición a medidas restrictivas lo justifica, los PSP y los CASP considerarán la posibilidad de incorporar en su sistema de filtrado herramientas de geolocalización y herramientas para detectar el uso de servicios de representación (*proxy*) con el fin de detectar direcciones IP que proceden de un país respecto al cual se han adoptado medidas restrictivas debido a una situación que afecta a dicho país y evitar que dichas direcciones accedan al sitio web y a los servicios del PSP y del CASP para una realizar actividad que está prohibida en virtud de los regímenes de medidas restrictivas.
42. De acuerdo con su evaluación de la exposición a medidas restrictivas, los PSP y los CASP podrán considerar la posibilidad de aplicar controles específicos, tales como:
- al establecer relaciones de negocios, adquirir la información pertinente sobre el tipo de negocio del cliente y sobre los países en los que el cliente lleva a cabo sus actividades;
 - solicitar información adicional al cliente, como una descripción de los productos de doble uso o cualquier producto sujeto a medidas restrictivas sectoriales, información sobre la licencia adecuada para comerciar con los productos de doble uso, el país de origen de los productos e información sobre el usuario final de los productos;
 - solicitar al cliente información más detallada sobre la finalidad de una transferencia de fondos o criptoactivos;
 - utilizar los siguientes datos: registros de buques, registros inmobiliarios y otros conjuntos de datos de acceso público (cuando estén disponibles).
43. Cuando los PSP y los CASP utilicen funciones que permitan leer automáticamente información procedente de documentos asociados a la transferencia de fondos o criptoactivos, como algoritmos de reconocimiento óptico de caracteres o verificaciones de zonas legibles por máquina, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que estas herramientas capturen la información con exactitud y coherencia.

4.2.5 Medidas de diligencia debida para detectar intentos de eludir medidas restrictivas

44. Los PSP y los CASP deberán estar informados de las tipologías y tendencias en la elusión de medidas restrictivas. Las fuentes de información pertinentes a las que los PSP y los CASP siempre deberán referirse incluyen, como mínimo, los informes compartidos por:
- las autoridades nacionales pertinentes competentes para la aplicación de medidas restrictivas¹⁵ o las autoridades de supervisión nacionales;
 - las UIF y los cuerpos y fuerzas de seguridad;
 - las asociaciones público-privadas pertinentes a escala nacional o de la UE;

¹⁵ https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/overview-sanctions-and-related-resources_en#contact.

- d. las autoridades de la UE¹⁶.
45. Las políticas y procedimientos de diligencia debida permitirán a los PSP y a los CASP detectar posibles intentos de eludir medidas restrictivas, como intentos de:
- a. omitir, suprimir o modificar información de los mensajes de pago;
 - b. canalizar las transferencias a través de personas vinculadas a un cliente que esté sujeto a medidas restrictivas;
 - c. estructurar las transferencias de fondos o criptoactivos para ocultar la participación de una parte designada;
 - d. ocultar la titularidad real o el control de activos;
 - e. utilizar documentación de soporte falsificada o fraudulenta para la transferencia de fondos o criptoactivos.
46. Los PSP y los CASP que estén especialmente expuestos al riesgo de ser utilizados con fines de elusión también considerarán la posibilidad de llevar a cabo un análisis agregado de los flujos de pago hacia o desde países sujetos a medidas restrictivas y países de los que se sabe que se utilizan para eludir medidas restrictivas.

4.3 Medidas de inmovilización y comunicación

4.3.1 Suspensión de la ejecución de transferencias de fondos e inmovilización de fondos

47. Los PSP contarán con políticas y procedimientos para suspender, sin demora, las operaciones que activen una alerta de posible coincidencia con una persona o entidad designada, o cuya propiedad, titularidad o control corresponda a una persona o entidad designada, o cuyo titular real sea una persona designada.
48. Si el análisis interno de dicha alerta por parte de los PSP confirma que la posible coincidencia es la persona o entidad designada, o su propiedad, titularidad o control corresponde a una persona o entidad designada, o su titular real es una persona designada, los PSP deberán inmediatamente:
- a. inmovilizar los fondos correspondientes;
 - b. detener la ejecución de la transferencia de fondos que supondría una violación de las medidas restrictivas.

4.3.2 Inmovilización de las transferencias de criptoactivos

49. Cuando el análisis interno de una alerta confirme que la posible coincidencia es la persona o entidad designada, o su propiedad, titularidad o control corresponde a una persona o entidad designada, o su titular real es una persona designada, los CASP contarán con políticas y

¹⁶ Véase por ejemplo https://finance.ec.europa.eu/news/sanctions-commission-publishes-guidance-help-european-operators-assess-sanctions-circumvention-risks-2023-09-07_en.

procedimientos para inmovilizar y bloquear inmediatamente los fondos en una cuenta suspendida hasta que la autoridad nacional competente para la aplicación de las medidas restrictivas haya dado instrucciones al CASP sobre las medidas que deben adoptarse en relación con dichos fondos. La responsabilidad última del cumplimiento de las medidas restrictivas recae en el CASP.

4.3.3 Comunicación

50. En virtud de los requisitos nacionales y de la Unión aplicables, los PSP y los CASP contarán con procesos claros para comunicar sin demora, o dentro de un plazo determinado, a la autoridad nacional competente para la aplicación de medidas restrictivas o a la autoridad de supervisión competente:
- a. cualquier acción emprendida en relación con una transferencia específica relacionada con una medida restrictiva;
 - b. el descubrimiento de una violación de medidas restrictivas; y
 - c. la ejecución de cualquier transferencia de fondos o criptoactivos que infrinja una medida restrictiva aplicable, proporcionando información sobre las circunstancias, como por ejemplo un fallo en el funcionamiento del sistema de filtrado en relación con dicha transferencia.
51. Cuando sospechen una posible elusión de medidas restrictivas o detecten un intento de transferencia de fondos o criptoactivos de/por o hacia una persona física, una persona jurídica, una entidad o un organismo, los PSP y los CASP:
- a. lo comunicarán a la autoridad nacional competente para la aplicación de medidas restrictivas si así lo exige específicamente un Reglamento de la UE sobre medidas restrictivas;
 - b. informarán la operación sospechosa si así lo exige la legislación aplicable.

4.3.4 Procedimientos para las exenciones o cuando se levanten las medidas restrictivas

52. Los PSP y los CASP contarán con políticas y procedimientos para determinar si se aplican exenciones, regímenes de licencia o excepciones y, en caso afirmativo, cómo proceder, a fin de cumplir la legislación de la Unión o la legislación nacional aplicable. Los PSP y los CASP determinarán en sus políticas y procedimientos qué información facilitarán a los clientes que deseen solicitar una excepción a fin de poder utilizar sus fondos inmovilizados, si dicha excepción está permitida en virtud del marco jurídico aplicable. Esta información incluirá información sobre los derechos del cliente en tal situación.
53. Los PSP y los CASP contarán con políticas y procedimientos que regulen cómo proceder en relación con los fondos y criptoactivos sujetos a medidas restrictivas específicas una vez que se levanten dichas medidas.

4.4 Garantía de la eficacia permanente de las políticas, los procedimientos y los sistemas de filtrado de medidas restrictivas

54. Para ser eficaces, las políticas, los procedimientos y los sistemas de filtrado de medidas restrictivas de los PSP y los CASP deberán permitir:

- a. detectar con fiabilidad las coincidencias en listas;
- b. tras la confirmación de coincidencias en listas, suspender inmediatamente la ejecución de cualquier transferencia de fondos, bloquear cualquier transferencia entrante y depositarla en una cuenta suspendida, inmovilizando los fondos o criptoactivos sin demora y comunicando de tales acciones a la autoridad nacional competente para la aplicación de medidas restrictivas con el fin de recibir más instrucciones;
- c. comunicar los activos inmovilizados a las autoridades nacionales competentes para la aplicación de medidas restrictivas o a la autoridad de supervisión competente, tal como exige la legislación aplicable, sin demora o en los plazos previstos por la legislación de la Unión o la legislación nacional aplicable;
- d. comunicar la sospecha de elusión o intento de elusión de medidas restrictivas a la autoridad nacional competente para la aplicación de medidas restrictivas o a la UIF nacional si así lo exige la legislación aplicable.

55. Los PSP y los CASP comprobarán periódicamente la configuración de su sistema de filtrado para determinar si dicho sistema sigue siendo adecuado a la luz de su evaluación de la exposición a medidas restrictivas, y confirmar que sigue siendo eficaz. Los PSP y los CASP determinarán la frecuencia de las comprobaciones en función de la evaluación de la exposición a medidas restrictivas y las registrarán en sus políticas y procedimientos.

56. A la hora de probar su sistema de filtrado, los PSP y los CASP deberán:

- a. someter a prueba la calibración del sistema de filtrado, tal como se establece en la sección 4.1.6;
- b. evaluar la adecuación de las listas que se gestionan en relación con las medidas restrictivas aplicables y actualizadas;
- c. evaluar si todos los clientes y transferencias de fondos y criptoactivos se filtran cuando es necesario;
- d. evaluar la adecuación y pertinencia de los campos de información utilizados en el sistema de filtrado, como el alcance de las transferencias de fondos o criptoactivos que alimentan dicho sistema;
- e. evaluar la puntualidad de la suspensión automática de las operaciones;
- f. evaluar si los procesos y recursos disponibles para el análisis de alertas posibilitan la comunicación inmediata de coincidencias en listas.

57. Los PSP y los CASP comunicarán al órgano de dirección las debilidades o deficiencias significativas del sistema de filtrado y adoptarán medidas correctivas sin demora.